



**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE RECONOCE
LA LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA Y SE REGULA EL DERECHO A SU
APRENDIZAJE, CONOCIMIENTO Y USO, Y SE ESTABLECEN Y
GARANTIZAN LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL DE
LAS PERSONAS SORDAS, CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y
SORDOCIEGAS**

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo
vengo en sancionar la siguiente ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas viven en una sociedad mayoritariamente oyente por lo que, para su integración, deben superar



las barreras de comunicación. La presente Ley tiene por objeto propiciar su acceso a la información y a la comunicación.

La Ley reconoce la libertad de elección sobre la forma de comunicación por la que optan las personas sordas, cualquiera que sea su discapacidad auditiva, por lo que esta Ley regula de manera diferenciada el conocimiento, aprendizaje y uso de la lengua de signos española, así como los medios de apoyo a la comunicación oral.

No cabe duda de que la lengua es el principal instrumento de comunicación. Su conocimiento y su uso favorecen y posibilitan el acceso y la transmisión del conocimiento y de la información, además de ser el canal básico de vertebración de las relaciones individuales y sociales. De este modo, la lengua no es sólo una manifestación de la libertad individual, sino que trasciende los ámbitos personales y se convierte en una herramienta ineludible para la vida en sociedad.

Las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, bien porque no disponen de intérprete de lengua de signos, caso de las personas sordas que sean usuarias de lengua de signos, bien porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral. Efectivamente, en la mayoría de las situaciones sociales no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales para la recepción de la información auditiva, o de los medios de apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de lengua de signos.

La exigencia de publicidad como rasgo inherente del Estado de Derecho, a través de la cual las normas tienen que ser accesibles a todos los ciudadanos; la constatación de que no puede hablarse de una participación real y efectiva de los ciudadanos en el ámbito de un sistema democrático sin el uso de la lengua; la toma de conciencia de que sólo es posible lograr una integración social y cultural de carácter universal, desde la que la participación ciudadana se proyecte en cualquier ámbito social y cultural -exigencia de un Estado social- a través del acceso al conocimiento y uso de la lengua son cuestiones que, junto a la importancia que en las sociedades contemporáneas ha adquirido la transmisión de información a través de medios audiovisuales, obligan a considerar el uso y conocimiento de una lengua como un derecho vinculado al libre desarrollo de la personalidad y, en definitiva, al logro de una vida humana digna.

En todo caso, la situación de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas es muy diversa y no se ajusta a un único patrón comunicativo por el hecho de no oír. Por tanto, el uso de la lengua oral o la lengua de signos española en su comunicación con el entorno, en su aprendizaje, en el acceso a la información y a la cultura, ha de responder a una opción libre e individual que, en el caso de tratarse de menores, corresponderá a sus padres o tutores.

II



Los antecedentes históricos sobre la lengua de signos española, se conocen desde el siglo XVI, cuando los monjes emprendieron la labor de educar a niños sordos. El monje benedictino D. Pedro Ponce de León enseñó a comunicarse a los niños sordos que estaban a su cargo, hecho que permitió la reevaluación de las creencias profesadas durante mucho tiempo respecto de las personas sordas, contribuyendo a un cambio gradual de la mentalidad que se tenía sobre las mismas y su lugar en la sociedad. Los monasterios en esa época estaban obligados a guardar silencio y se comunicaban utilizando signos manuales, así, por ejemplo, los benedictinos tenían a su disposición "signos para las cosas de mayor importancia, con los cuales se hacían comprender". Pedro Ponce de León debió comprender, que era posible expresar la razón sin habla, pues él mismo lo hacía cada vez que manifestaba sus pensamientos por medio de signos monásticos y empleó con los niños sordos un sistema gestual de comunicación.

En el siglo XVII la metodología cambia, y así D. Manuel Ramírez de Camón utilizó la pedagogía oyente de su época para instruir a los niños sordos preparándoles para que se integraran en la sociedad oyente.

En la segunda mitad del siglo XVIII, D. Lorenzo Hervás y Panduro, afirmaba que los signos, como el habla, eran verdaderamente una manifestación posible de la lengua humana, es decir, que podrían transmitir nuestros pensamientos.

El último cuarto del siglo XX supuso la reivindicación de la lengua de signos española como el instrumento de comunicación propio de las personas sordas que optan libremente por el mismo. Numerosos encuentros nacionales e internacionales han debatido sobre la necesidad de su reconocimiento y uso para garantizar el acceso pleno a la educación, los servicios, la vida económica y cultural, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información, así como su necesidad para el correcto desarrollo personal y la participación social de las personas sordas que han optado por esta modalidad de comunicación.

La relevancia del uso y conocimiento de la lengua, constituye en la actualidad, una realidad incuestionable. No obstante, y a pesar de ello, esa construcción sobre la importancia y relevancia de la lengua y el reconocimiento sobre el valor de la misma, debe responder a las necesidades de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

La lengua de signos española que, siendo la lengua propia de las personas sordas en España que han optado por esta modalidad lingüística, sin embargo, no ha tenido el reconocimiento, ni el desarrollo que le corresponde y ello, a pesar de que numerosas investigaciones llevadas a cabo en el ámbito nacional e internacional han puesto de manifiesto que las lenguas de signos cumplen todos los requisitos de una lengua natural y poseen unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propia

III

En España, frente a otros países que carecen de esta riqueza, la realidad de la lengua de signos adquiere una nueva dimensión, ya que la existencia de la lengua de signos catalana pone claramente de manifiesto cómo a través de este vehículo de comunicación se puede colaborar a la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.



La lengua de signos catalana, que es la lengua propia de las personas sordas, que han optado por esta modalidad de comunicación, y la que usan, por tanto, en sus comunicaciones de la vida diaria, se ha desarrollado en Cataluña de tal forma que ha ido consolidando una estructura lingüística comunicativa íntimamente relacionada con el entorno geográfico, histórico y cultural. El Parlamento de Catalunya aprobó el día 30 de junio de 1994 la “Proposición no de Ley sobre la promoción y la difusión del conocimiento del lenguaje de signos” y Universidades, como la Pompeu Fabra de Barcelona, ofrecen un programa de postgrado de “experto en interpretación de lengua de signos catalana”, cuya dimensión profesional está garantizada a efectos laborales. Es de destacar, finalmente, que en el año 2005 aparece la primera “Gramática básica de lengua de signos catalana”.

IV

La utilización de recursos que potencian y posibilitan la comunicación vía oral, supone un derecho fundamental y básico de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas que han optado libremente por este medio de comunicación.

El siglo XX ha sido el momento de los avances más vertiginosos de la medicina, la audiolología y la tecnología en relación con la audición. Así, las aportaciones de estas disciplinas han hecho realidad expectativas impensables para la educación y el acceso a la comunicación oral de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, así como a su integración y participación más activa con su entorno.

Los avances tecnológicos permiten que una persona sorda o con discapacidad auditiva y sordociega, estimulada a través de sus prótesis auditivas y con recursos y medios de apoyo a la comunicación, pueda acceder a la lengua oral. Hay que tener en cuenta que las pérdidas auditivas pueden ser congénitas, aparecer a edades tempranas y también adquirirse a lo largo de la vida adulta, por lo que hay que prever todos los recursos necesarios para favorecer su máximo desarrollo personal, laboral, cultural e incluso el académico, atendiendo a los principios de normalización e integración social y educativa y contando con los profesionales adecuados y debidamente cualificados que puedan atender todas sus necesidades.

V

En los últimos años, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, han aparecido una serie de normas que, entendiendo que la situación de discapacidad es una situación relevante, tienen como finalidad el reconocimiento de derechos específicos.

En efecto, desde la década de los años setenta del siglo XX, se ha comenzado a vivir un cambio en el modo de entender la discapacidad, que ha culminado en una nueva manera de afrontar esta cuestión.



Estos cambios han tenido repercusiones en el ámbito del Derecho internacional, donde el derecho a la igualdad de oportunidades es reconocido en varios documentos, entre los que se destaca las Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad, en el que la accesibilidad en la comunicación se encuentra recogida en varias disposiciones. Así, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, en concreto en su artículo 5º, apartado 7, considera "la utilización de la lengua de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. De igual modo, deben prestarse servicios de interpretación de la lengua de signos para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas". Al mismo tiempo, en el apartado 6, se establece la obligación de los Estados de utilizar "tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con discapacidad auditiva".

También la Unión Europea a través de la Carta de los Derechos Fundamentales y el Consejo de Europa mediante el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconocen el derecho de todas las personas a la igualdad ante la Ley y a la protección contra la discriminación. La Unión europea reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y su participación en la vida en comunidad. Por su parte, la Agencia europea para las necesidades educativas especiales, en su Documento de 2003 sobre los principios fundamentales de la educación de necesidades especiales, recomienda a los Estados un marco legislativo y político que apoye la integración con dotación de medios que amplíen los desarrollos y los procesos que trabajan hacia la inclusión.

Por otra parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró una Recomendación sobre la Protección de la lengua de signos en los Estados Miembros del Consejo de Europa (Doc. 9738 de 17 de marzo de 2003), reconociendo la lengua de signos como un medio de comunicación natural y completo con capacidad de promover la integración de las personas con limitaciones auditivas en la sociedad y para facilitar su acceso a la educación, empleo y justicia. En la misma línea, la Recomendación 1492 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 2001 sobre los derechos de las minorías nacionales ha recomendado a los Estados Miembros que reconozcan oficialmente la lengua de signos. Igualmente, en el mismo sentido, la Declaración del Parlamento europeo 1/2004 sobre los derechos de las personas sordociegas reclama que "las personas sordociegas deberían tener los mismos derechos que los demás ciudadanos de la Unión Europea y que estos derechos deberían garantizarse mediante una legislación adecuada en cada Estado miembro".

VI

En España, la Ley 51/2003, de 3 de diciembre de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, se ha sumado a esta nueva tendencia. Esta Ley, en desarrollo de los preceptos de la Constitución Española tiende, entre otras cuestiones, a promover las



condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social (artículo 9.2 de la Constitución española), cumpliendo asimismo con la obligación de los poderes públicos de prestar a las personas con discapacidad la atención especializada que requieran para el disfrute de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos (artículo 49 de la Constitución española).

El cumplimiento de los principios que inspiran la Ley 51/2003, exige la adopción de un conjunto de medidas que preparen a la sociedad, para la plena integración de todos los ciudadanos con discapacidad, y que tengan como principal finalidad situar a éstos en igualdad de condiciones, de oportunidades y de posibilidades para el desarrollo de los derechos fundamentales y de una vida digna (artículos 10.1 y 14 de la Constitución española).

Así, desde la importancia que tiene la lengua como instrumento de información y de conocimiento, y desde el marco normativo constitucional y legal español, constituye una obligación de los poderes públicos tanto el desarrollo de medios que faciliten el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuanto la configuración de una normativa básica sobre el aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española.

VII

La presente Ley es expresión del cumplimiento de esa obligación, desde el convencimiento de que la integración de las personas con discapacidad auditiva en todo ámbito social, exige la promoción de su posibilidad de comunicarse a través de la lengua de signos o de la lengua oral. Posibilidad que no puede quedarse sólo en el establecimiento de un conjunto de medidas dirigidas exclusivamente a las personas con discapacidad auditiva, sino que debe proyectarse también en el resto de la ciudadanía, impulsando la comprensión y el uso de la lengua de signos por parte, al menos, de todas aquellas instituciones, entidades y personas que desempeñan un servicio público, en aras de conseguir así el disfrute real y efectivo de los derechos fundamentales.

Las personas con limitaciones auditivas tienen diferentes necesidades, lo que implica que algunas personas opten por la comunicación a través de la lengua de signos, mientras que otras prefieren la utilización de recursos que potencian y posibilitan la comunicación oral. La presente Ley reconoce y regula el derecho de opción, y deja en definitiva la elección en manos de los principales interesados: las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

VIII

La Ley se estructura en un título preliminar, un título primero con dos capítulos; un título segundo con dos capítulos; un título tercero; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

La Ley enumera primero, en su Título preliminar, el reconocimiento de la lengua de



signos española; el derecho al aprendizaje, conocimiento y uso tanto de la lengua de signos española como de los medios de apoyo a la comunicación oral permitiendo la libre elección de los recursos que posibiliten su comunicación con el entorno. Asimismo enuncia los distintos conceptos que surgen a lo largo de la presente normativa, deteniéndose en cada uno de ellos, cuya explicación resulta imprescindible para garantizar una adecuada interpretación de la Ley.

Por último, contiene los ámbitos en los que son aplicables estos derechos de conformidad con el principio de transversalidad.

El Título primero está dedicado al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española, en concreto en el capítulo I regula su aprendizaje en el sistema educativo, y en el capítulo II se contienen las garantías para el conocimiento y uso de la lengua de signos española a través de intérpretes de lengua de signos española, en los diferentes ámbitos públicos y privados.

Se dispone, por último, la creación del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

El Título segundo está dedicado al aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral, en concreto en el capítulo I regula dicho aprendizaje en el sistema educativo, y en el capítulo II se contienen las garantías para el conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral en los diferentes ámbitos públicos y privados.

Finalmente se dispone la creación del Centro Español del Subtitulado y Audiodescripción.

El Título III establece las medidas de acción positiva y crea la Comisión de Seguimiento de la Ley en el seno del Consejo Nacional de la Discapacidad.

De conformidad con la disposición transitoria única, el establecimiento de las directrices para analizar la situación de los intérpretes y otros profesionales de la lengua de signos española será establecida por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

La disposición derogatoria, revoca cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la ley.

La Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado, tal y como se recoge en la disposición final primera.

La disposición final segunda establece como supletoria la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

La disposición final tercera regula las facultades de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

La disposición final cuarta prevé la constitución de la Comisión de Seguimiento de esta Ley.



La disposición final quinta regula la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Reconocimiento de la lengua de signos española

La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas en España que libremente decidan utilizarla.

A los efectos de esta Ley, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas sordas o con discapacidad auditiva y personas sordociegas aquéllas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española

La presente Ley, asimismo, tiene por objeto reconocer el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y personas sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 3. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral

La presente Ley, de igual modo, tiene por objeto garantizar a las personas sordas, con discapacidad auditiva y personas sordociegas la libertad de elección respecto a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral utilizables para su comunicación con el entorno, en los términos y con el alcance establecidos en esta Ley.

Artículo 4. Efectos que surtirá la lengua de signos española

1. Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

2. En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de la lengua de signos española en todos los ámbitos públicos y privados, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la



formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 5. Efectos que surtirán los medios de apoyo a la comunicación oral

En la presente Ley, asimismo, se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas puedan hacer uso de los medios de apoyo a la comunicación oral en todos los ámbitos públicos y privados, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.

Las medidas y garantías establecidas en el Título II de esta Ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas usuarias de la lengua de signos española cuando hagan uso de la lengua oral.

Artículo 6. Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Lengua de signos española: es una lengua o sistema lingüístico de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizada como lengua tradicionalmente por las personas sordas y sordociegas signantes en España.
- b) Lengua oral: son las lenguas o sistemas lingüísticos correspondientes a las lenguas reconocidas oficialmente en la Constitución Española y, para sus respectivos ámbitos territoriales, en los Estatutos de Autonomía.
- c) Medios de apoyo a la comunicación oral: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.
- d) Persona sorda o con discapacidad auditiva: son aquellas personas con pérdida auditiva, en mayor o menor grado, que encuentra en su vida cotidiana barreras de comunicación, o que, en el caso de haberlas superado, requiere de medios y apoyos para su realización personal y social.
- e) Persona sordociega: es la persona con pérdida auditiva y visual, en mayor o menor grado, que encuentra en su vida cotidiana barreras de comunicación.
- f) Usuario o usuaria de una lengua: es aquella persona que utiliza una determinada lengua para comunicarse con el entorno. Aquellas personas que son usuarias de dos lenguas son consideradas como bilingües.



- g) Usuario o usuaria de la lengua de signos española: es aquella persona que utiliza la lengua de signos española para comunicarse.
- h) Usuario o usuaria de medios de apoyo a la comunicación oral: aquella persona sorda o con discapacidad auditiva o sordociega que precisa de medios de apoyo a la comunicación oral para acceder a la información y a la comunicación en el entorno social.
- i) Intérprete de lengua de signos española: es aquel profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.
- j) Guía-intérprete: es aquel profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la personas sordociega con quien interviene, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndose de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones.
- k) Educación bilingüe: proyecto educativo, libremente elegido, en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, de las lenguas orales reconocidas oficialmente y la lengua de signos.
- l) Logopeda y Maestro Especialista en audición y lenguaje: son los profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación oral, que estimulan y facilitan el desarrollo de la misma.

Artículo 7. Principios generales

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

- a) Transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral: las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas no se limitarán únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de dichas modalidades lingüísticas o medios de apoyos, sino que han de comprender las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, teniendo en cuenta las diversas necesidades y demandas de las personas usuarias de las mismas.
- b) Accesibilidad universal: los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.



- c) Libertad de elección: las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas, amparado por la ley, tienen derecho a elegir sin imposiciones de ninguna clase, la lengua oral y/o la lengua de signos española.
- d) No discriminación: nadie puede ser discriminado ni tratado desigualmente, directa o indirectamente, por hacer uso de la lengua de signos española o de medios de apoyo a la comunicación oral en cualquier ámbito, sea público o privado.
- e) Normalización: principio en virtud del cual las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona.

Artículo 8. *Ámbito de aplicación*

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, lo dispuesto en esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

1. Bienes y servicios a disposición del público.
2. Transportes.
3. Relaciones con las Administraciones Públicas.
4. Telecomunicaciones y sociedad de la información.

TÍTULO I. APRENDIZAJE, CONOCIMIENTO Y USO DE LA LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA

CAPÍTULO I. APRENDIZAJE Y CONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 9. *Objeto*

El presente capítulo regula el aprendizaje de la lengua de signos española en el sistema educativo, así como los aspectos relacionados con la formación de los profesionales necesarios al efecto.



Artículo 10. *Del aprendizaje en la Formación Reglada*

1. Las Administraciones educativas dispondrán lo necesario para asegurar, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de la lengua de signos española al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 7 c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales.
2. Las Administraciones educativas podrán ofertar, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados.
3. Los planes de estudios podrán incluir, asimismo, el aprendizaje de la lengua de signos española como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo o con discapacidad auditiva usuario de la lengua de signos española y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.
4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial.
5. Las Administraciones educativas pondrán en práctica Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego.

Artículo 11. *Del aprendizaje en la Formación no Reglada*

1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias con hijos sordos o con discapacidad auditiva y sordociegos con la institución escolar y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación de adultos para el aprendizaje de la lengua de signos española.
2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas o con discapacidad auditiva y



sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de la lengua de signos española en otros ámbitos sociales.

CAPÍTULO II. USO DE LA LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA

Artículo 12. Objeto

El objeto de este capítulo es garantizar a todas las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, la utilización de intérpretes de lengua de signos española, cuando lo precisen, en los diferentes ámbitos públicos y privados que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 13. Ámbitos

En los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, se promoverán medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de lengua de signos española en los siguientes ámbitos de aplicación:

1. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público

a) Educación

Las Administraciones educativas facilitarán a los usuarios de lengua de signos española su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

Los usuarios de lengua de signos española podrán beneficiarse de los servicios de intérpretes de lengua de signos española.

En el marco de los servicios de atención a estudiantes universitarios con discapacidad, se promoverán programas e iniciativas específicas de atención a estudiantes universitarios, sordos o con discapacidad auditiva y sordociegas, con el objetivo de facilitarles asesoramiento y medidas de apoyo.

b) Formación y Empleo

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.



c) Salud

La interpretación en lengua de signos española podrá estar a disposición de los usuarios que lo soliciten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

Las campañas informativas y preventivas en materia de salud serán accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas en lengua de signos española.

d) Cultura, Deporte y Ocio

En el caso de que así se solicite previamente, se establecerá la oportuna interpretación en lengua de signos española, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio, tales como cine, teatro, museos, monumentos histórico-artísticos y visitas guiadas en las que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

2. Transportes

Las estaciones de transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo con tráfico de viajeros relevante contarán con servicios de interpretación de lengua de signos española para las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas que sean usuarias de la misma, en los puntos de información y atención al público.

Las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundirán también, siempre que sea posible, en lengua de signos española.

3. Relaciones con las Administraciones Públicas

Las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas podrán utilizar la lengua de signos española y disponer de intérpretes en lengua de signos española en los procedimientos administrativos.

En los puntos de información y atención al público que se determinen se habilitarán servicios de interpretación en lengua de signos española para los usuarios que los necesiten.

Con carácter más específico, en la Administración de Justicia se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérpretes de lengua de signos española, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en los artículos 143 y 442 de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

En general, se garantizan los servicios de intérpretes de lengua de signos española, previa solicitud, en los actos de la Administración de Justicia en que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.



4. Participación política

Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales asegurarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española.

Mediante solicitud previa, se garantizará la presencia de intérpretes de lengua de signos española en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general de las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales, cuando haya participación de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

5. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información

Los poderes públicos establecerán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público sean accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la lengua de signos española. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales a disposición del público sean accesibles a estas personas.

Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lengua de signos española.

Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos deberán ser accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información.

Previa solicitud de los interesados, los Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios promovidos o subvencionados por las Administraciones Públicas en los que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, deberán ser accesibles mediante la utilización de la lengua de signos española.

Artículo 14. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española

El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, creará y regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad un Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. Dicho organismo estará compuesto por profesionales expertos usuarios en lengua de signos española y en sociolingüística,



y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias, usuarias de la lengua de signos española.

TÍTULO II. APRENDIZAJE, CONOCIMIENTO Y USO DE LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL

CAPÍTULO I. APRENDIZAJE Y CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL

Artículo 15. Objeto

El presente capítulo regula el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral, que así lo requieran, en el sistema educativo y los aspectos relacionados con la formación de los profesionales al efecto.

Artículo 16. Del aprendizaje en la Formación Reglada

1. Las Administraciones educativas dispondrán lo necesario para asegurar el aprendizaje de la lengua oral y de los medios de apoyo a la comunicación oral, que así lo precisen, al alumnado sordo o con discapacidad auditiva o sordociego, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 c) de esta Ley, haya elegido esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a sus padres o representantes legales.
2. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera, y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título II, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio considere oportunas y propiciará su formación inicial.
3. Las Administraciones educativas pondrán en práctica Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego.

Artículo 17. Del aprendizaje en la Formación no Reglada

1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias con hijos sordos o con discapacidad auditiva y sordociegos con la institución escolar y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en la realización de cursos de formación de adultos para el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral que así lo precisen.



2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral.

CAPÍTULO II. USO DE LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL

Artículo 18. Objeto

El objeto de este capítulo es garantizar específicamente el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, en los diferentes ámbitos que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 19. Ámbitos

En los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y en sus normas de desarrollo reglamentario, se promoverán medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de medios de apoyo a la comunicación oral en:

1. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público

a) Educación

Las Administraciones educativas, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la legislación educativa vigente, garantizarán en los centros que se determinen el derecho del alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego, y de sus padres o representantes legales cuando sean menores de edad o estén incapacitados, el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Las Administraciones educativas pondrán a disposición de este alumnado y de sus familias los recursos humanos y materiales necesarios para asegurar la igualdad de condiciones de acceso a la lengua oral.

En el marco de los servicios de atención a estudiantes universitarios con discapacidad, se promoverán programas e iniciativas específicas de atención a estudiantes universitarios sordos o con discapacidad auditiva y sordociegos, con el objetivo de facilitarles asesoramiento, orientación y medios de apoyo a la comunicación oral.

b) Formación y Empleo

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a



medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.

c) Salud

Los medios de apoyo a la comunicación oral podrán estar a disposición de los usuarios que los necesiten en todos aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

Las campañas informativas y preventivas en materia de salud serán accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la subtitulación y de otros recursos de apoyo a la comunicación oral.

d) Cultura, Deporte y Ocio

Se establecerán los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas que sean usuarias de los mismos, en aquellas actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio, tales como cine, teatro, museos, monumentos histórico-artísticos y visitas guiadas en las que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

2. Transportes

Las estaciones de transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo con tráfico de viajeros relevante contarán con medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos concretos de información y atención al público que se determinen.

Las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundirán también, siempre que sea posible, a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

3. Relaciones con las Administraciones Públicas

Las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas podrán utilizar los medios de apoyo a la comunicación oral en los procedimientos administrativos.

En los puntos de información y atención al público que se determinen se habilitarán medios de apoyo a la comunicación oral para los usuarios que los necesiten.

Con carácter más específico en la Administración de Justicia, se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en los artículos 143 y 442 de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, respecto de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.



En general, se garantizarán los medios de apoyo a la comunicación oral, previa solicitud, en todos aquellos actos de la Administración de Justicia en que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

4. Participación política

Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales asegurarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

Previa solicitud, se garantizará la existencia y empleo de medios de apoyo a la comunicación oral en aquellas reuniones plenarias de carácter público y en cualesquiera otras de interés general de las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales, cuando haya participación de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

5. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información

Los poderes públicos establecerán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público sean accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtítulo.

Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos deberán ser accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de los mismos de los correspondientes sistemas de acceso a la información.

Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

Previa solicitud de los interesados, los Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios promovidos o subvencionados por las Administraciones Públicas en los que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, deberán ser accesibles mediante la utilización de medios de apoyo a la comunicación oral.

Artículo 20. Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción



El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, creará y regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad un Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Dicho organismo desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.

TÍTULO III. MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA

Artículo 21. *Comisión de Seguimiento de la Ley*

Se constituirá una Comisión de Seguimiento en el seno del Consejo Nacional de la Discapacidad, en la que tendrán presencia las organizaciones de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias, con el objetivo de impulsar y velar por el cumplimiento de las medidas contenidas en esta Ley, proponiendo las medidas oportunas para su plena eficacia.

Artículo 22. *Garantías de dotación estructural*

Los poderes públicos establecerán medidas de acción positiva para garantizar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cubrir las necesidades y demandas de los usuarios objeto de esta Ley.

Artículo 23. *Medidas de defensa*

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2ª de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de la situación de los intérpretes y otros profesionales de la lengua de signos española.*

El Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, analizará la situación de los intérpretes y otros profesionales de la lengua de signos española que han adquirido su formación a través de enseñanzas no regladas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, con vistas a su regulación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.



Disposición final primera. Carácter básico de la Ley

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.ª y 149.1.18ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Supletoriedad de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre

En lo no regulado expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición final tercera. Facultades de ejecución y desarrollo.

El Gobierno de la Nación, a propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de los Ministerios competentes, previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final cuarta. Constitución de la Comisión de Seguimiento de la Ley.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirá la Comisión de Seguimiento de la Ley prevista en el artículo 20.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
2. Las normas establecidas en los artículos 13 y 19 de la presente Ley se aplicarán de acuerdo con los plazos y calendarios previstos en las Disposiciones finales quinta, sexta, séptima, octava y novena sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.